

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).**

No.110014003012-2020-00379-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YANKELL ARTURO MADRID FLOREZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, DATACREDITO, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A. (vinculados de MANERA OFICIOSA)

1º PETICION

El señor **YANKELL ARTURO MADRID FLOREZ**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data, ordenándosele a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** dar trámite de fondo al derecho de petición presentado y que sea solucionada la situación oportunamente.

2º HECHOS

Informa el tutelante que el 24 de Marzo último radicó ante la accionada derecho de petición recibiendo respuesta del mismo el día 27 de Abril ídem, la que no resuelve de fondo su petición.

Refiere que la demandada no ha demostrado su veracidad real del comparendo junto con sus respectivos soportes y firma del mismo pues no se ha demostrado de manera formal pese a las solicitudes realizadas a través de derechos de petición y recursos radicados con anterioridad, contestados todos desfavorablemente, respuestas en las que mencionan aportar las pruebas del comparendo que le impusieron, lo cual es totalmente falso ya que nunca le han demostrado copias de pruebas reales del mismo.

Indica que esa situación lo está afectando gravemente ya que perjudica su historia crediticia y le está causando otros perjuicios.

3º TRAMITE

Por auto del 17 de Julio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. ASÍ MISMO SE ORDENÓ LA VINCULACIÓN OFICIOSA DE **DATACREDITO, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A.**

La sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S. A.**, envió una comunicación al Juzgado en la que manifiesta que la historia de crédito del accionante, expedida el 21 de Julio de 2020, reporta que **NO REGISTRA** información respecto de obligaciones adquiridas con la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, constatándose así que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, por lo que solicitan se deniegue la acción tutelar en su

contra, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

Por su parte la firma vinculada de manera oficiosa SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S. A. S., en su respuesta indicó que no tienen relación alguna con las partes que registran en el proceso, razón por la cual consideran pertinente no pronunciarse sobre la presente acción de tutela.

La entutelada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, en su derecho de defensa informó de todos los tramites como: derechos de petición, resolución de solicitud de prescripción, recursos de reposición y apelación, que se han efectuado con ocasión de la imposición del comparendo No.9527303 del 04 de Febrero de 2010 al tutelante, manifestando que en todas las ocasiones se le ha dado respuesta.

Finalmente, comento que el demandante elevó petición en la que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, registrada mediante mercurio No. 2020057648 de 13 de mayo de 2020 resuelta mediante oficio No. CE- 2020551413 de 2 de junio de 2020, frente a los recursos se informó que no son procedentes toda vez que el oficio No. CE2020539249 de 27 de abril de 2020 es un acto administrativo de trámite conforme el artículo 833 – 1 del Estatuto Tributario Nacional, en el que se reiteró la respuesta dada en dicho oficio CE – 2020542225 de 5 de mayo de 2020, en el que se concluyó que no es posible darle trámite al recurso formulado de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y que frente a la solicitud de revocatoria no se configura causal de las establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, resolviéndose en sentido negativo las solicitudes elevadas por el señor YANKELL ARTURO MADRID FLOREZ.

Aduce que si la respuesta al derecho de petición es negativa frente a las peticiones, ello no significa que se le estén negando los derechos al accionante frente al derecho de petición; motivo por el cual se concluye que no se le vulneró el derecho fundamental de petición al señor YANKELL ARTURO MADRID FLOREZ, teniendo en cuenta que de los escritos de respuesta resulta claro que se le respondió dentro del término oportuno, de forma clara, precisa y de fondo a lo solicitado, conforme la normatividad vigente aplicable al caso, enviándosele las copias pertinentes.

Refiere que teniendo en cuenta que no se encuentran causales que transgredan los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, dado que respondieron las solicitudes dentro del término oportuno, de forma clara, precisa y de fondo, cumpliendo con el procedimiento dentro de los términos establecidos y notificándolo conforme la normatividad legal vigente aplicable al caso, con lo cual respetó el debido proceso.

Por todo lo anterior deprecian negar la acción de tutela incoada en su contra en razón a que realizaron a cabalidad los procedimientos en el marco del debido proceso respecto a la notificación de las actuaciones propias dentro del sumario iniciado mediante el comparendo en cuestión, conforme la normatividad vigente; también dieron respuesta oportuna, de fondo, precisa y clara a los derechos de petición.

Finalmente, los vinculados de manera oficiosa, DATA CREDITO y TRANS UNION S. A., no respondieron la comunicación que se les envió, razón

por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** dar trámite de fondo al derecho de petición presentado y que sea solucionada la situación oportunamente.

Revisando las pruebas documentales enviadas al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, tanto por la entutelada como por el accionante, se observa que a los varios derechos de petición enviados por el accionante ante la entidad demandada en sede de tutela y demás actuaciones relacionadas con la imposición al tutelante del comparendo No. No.9527303 del 04 de Febrero de 2010, ya se le ha dado respuesta y resueltos los recursos de reposición y de apelación contra las decisiones tomadas por la accionada, razones por las que se denegará el amparo tutelar invocado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez*

que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Sean las anteriores razones para denegar el amparo tutelar invocado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **YANKELL ARTURO MADRID FLOREZ** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, DATACREDITO, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A. (vinculados de MANERA OFICIOSA)**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez